

2 Años para la Cañel 20 de Julio de 1898.

255

# VIGIARIA DE

Solis - Cañel Junio 23/900 y cumplió  
hasta el 28 de Mayo de 1902



M.A.

## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

*Supo cumplir el 28  
de Mayo de 1904.*

Rematado Tomás Asin, FILIACION N.<sup>o</sup> 1653 CELDA N.<sup>o</sup> 313  
· Manuel Solis, 1652 " 255-

Delito Sodoma

Penas 9 años el 1<sup>o</sup> y siete el 2<sup>o</sup>

313  
Cumplió



Comienza la condena Mayo 28 de 1895 para ambos

Termina la condena el 28 de Mayo de 1904 el 1<sup>o</sup> y 1902 el 2<sup>o</sup>  
Tribunal Lima.

Juez - José V. Arias

EL SECRETARIO



Lima, marzo 27 de 1897.

Sr Director del Panóptico

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cumplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia de la República contra los reos Tomás Asín, Manuel Solís y Serapio Zárate, considerados el primero a la pena de penitenciaria en segundo grado término máximo; el segundo a la misma pena en el mismo grado, término mínimo, y el tercero a igual pena en cuarto grado, término encisión, ó sea, once y quince años de dicha pena, respectivamente, con las accesorias de ley; debiendo permanecer dichos reos en la Cárcel de Guadalupe de esta ciudad, mientras se desocupe su celda en el Panóptico. Regístrese. Comuníquese y remítase los testimonios adjuntos al Director de este último establecimiento"

Que tránscribo a U.D. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole los docu-

mentos de su referencia --

Dios que a U.D.  
Picardo Brando

Lima Marzo 29 de 1897.

Con el testimonio de su referencia

Achivare -

Sane



Rosendo Fernández escri-  
bano del Crimen de este Cap-  
ital.

Certifico que a fojas treinta y  
tres vueltas del juicio seguido contra  
Tomás Asín y Manuel Solis se en-  
contró la siguiente sentencia.

1.<sup>a</sup> Parte. En la causa criminal seguida  
de oficio contra Tomás Asín y Ma-  
nuel Solis (alias) Cebolla, a quienes el  
agente Fiscal acusa de Sodomaia.—Vis-  
tos con los aumentados de los que con-  
ta trábese sobreseido respecto de Ma-  
nuel Solis en el juicio que a él sigió  
por mallo y robo y considerando. Pri-  
mero: que el veintiuno de Mayo de  
mil ochocientos noventa y cuatro,  
Nicanor Chávez según lo auditó  
el certificado médico legal de fojas  
una, jurado a fojas cincuenta y  
fojas diez y ocho vueltas, presentaba  
multas visibles de haberse cometido  
en su persona el abominable deli-  
to de Sodomaia. Segundo: que las  
luces infridas por su acto crimi-  
nal que obligaron a la autoridad  
política a enviar a Chávez al Hos-  
pital militar a medicarse, se-  
gún aparece del parte de fojas dos,  
practicado el veintiuno de Junio

siguiente en que el Juzgado u constituyó en el referido establecimiento a tomar su declaracion preventiva al referido Chávez lo que aquella que necessitaron para su reparacion por lo menos una asistencia medica de treinta dias. - Tercero: que Chávez atribuye su abultado a Tomás Arin y Manuel Solis, en un preventivo de fojas quince y en los carros de fojas diez y siete veintes y fojas diez y siete veintas y pide para sus autores el undigno castigo por el dano material que le causaron y el ultraje deshonroso que le infirieron. Cuarto: que la culpabilidad de Arin está plenamente comprobada en los testimonios de fojas viis y entone de los testigos presenciales Don Diego Gómez y Don Justo Rivero que le informaron infraganti que no vien demostrando en igual plenitud la culpabilidad de Solis, permanente él no fui visto por Ro- rivero cuyo testimonio viene a completar la prueba contra Arin, aunque las demás diligencias de investi- gación comprendan a ambos y los presentan culpables en el mismo grado. Sexto: que la cir-



Asuman la acusación de la imputación alegada en desfavor de los acusados, no ha sido probada en manera alguna; y por el contrario, lo resta la agravante de haberse cometido el delito en despoblado, pues el lugar de la sanguinosa ejecución fue un matonal a orillas del Rímac, según lo aportado por el agraviado y lo confirmaron los testigos Gómez y Rivero. — Séptimo: que las demás circunstancias agravantes de que hace cargo el ministerio público, más sin empequeñeciendo la naturaleza del delito, y las del comiso de un codelinciente no están debidamente comprobadas. — Octavo: que siendo entre los delitos imputados a Simeón, el más grave de sodomía, solo debe estimarse la lucim corporal como circunstancia agravante de aquél, por otros fundamento y motivo que resultan de autos, administrando justicia a nombre de la Nación. — Fallo: quedó declarar y declarar a Simón Simeón condenado de sodomía, cometido por cometido por la violencia, contra un menor no habituado a su vicio, en las circunstancias agravantes

del lugar y las leyes causadas, y con  
dejarle como le condono a penitencia  
ciaria en segundo grado, termino me  
dijo, si sean ocho años de dicha pena  
y las acusorias de inhabilitacion, in-  
tardicion civil, y sujecion a la vigilan-  
cia de la autoridad por los terminos  
prescritos por el articulo treinta y cinco  
del Código Penal; debiendo contarse el  
termino para la pena principal desde  
el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos  
cincuenta noventa y cuatro en que se pa-  
rrecio esta causa por circunstan-  
cias independientes de la voluntad  
del reo; y que deblo absolver como ab-  
mulo de la Gobernacion a Manuel Solis.  
Y por otra mi sentencia, que se encue-  
lvara en su apelacion, aci lo man-  
do y firmo en Lima el diez de Agosto  
de mil ochocientos noventa y seis - Jose  
V. Arias = Dijo y promovio la sentencia en  
trin al Señor Juez que la sumiere estando her-  
vendo audiencia publica en la sala de su despacho,  
la que yo dactumis publico conforme a la ley en pres-  
encia de los testigos Don Fernando Hubay, Don  
Don D. Canuto y las dos de la tarde del  
dia de su fecha, doce febrero - P. Fernández  
Lima diez y siete de Octubre de  
mil ochocientos noventa y seis -  
Visitos de conformidad con lo

Sent de Vista



Interpuesto por el Señor Fiscal revocaron  
la sentencia de fechas treinta y tres  
y vuelta, fecha once de Agosto ultimo  
en cuanto lo concernia a Tomás  
Arim a la pena de Penitenciaria  
en segundo grado termino medio;  
impusieron a dicho Arim la de Pe-  
nitenciaria en segundo grado termino  
maximo o sea nueve años; la dena-  
trobaron en cuanto abrevio de la  
instancia a Manuel Solis a quien  
condenaron a la misma pena de pe-  
nitenciaria en el mismo grado, termino  
minimo o sea siete años, a am-  
bos en las acuerdoas del articulo trein-  
to y cinco del Código Penal, debiendo  
contarse el termino para los principa-  
los desde el veintiocho de Mayo del  
año proximo pasado y los devolveron-  
Arbuli = Paredes = Flores = Varela = Simpa-  
Le publicó conforme a la ley de que cer-  
tifico = Velarde = El infranqueo sealario  
Supremo de la Facultad del Corte Supremo de  
Justicia = Certifica: que en virtud del re-  
curso de nulidad interpuesto por Tomás  
Arim y otros en la causa que u lo sigue por  
doderastia, ante Supremo Tribunal se ha re-  
suelto lo que sigue = Lima Noviembre  
veintitrés de mil ochocientos noventa y  
nueve = Vistos de conformidad con lo opinado

do por el ministro Fiscal; declararon No ha  
ber multidad en la sentencia de Vista  
de fojas cuarenta y cuatro vueltas, su fecha  
dijo y año de Octubre ultimo, que seguia  
cando la de primera instancia de fojas  
treinta y tres vueltas, su fecha era de  
Agosto de este año, impuso a Fernández Abin  
la pena de prisión perpetua en segundo grado,  
termino Maximo y a Mamur Solis la mis-  
ma pena en el mismo grado, termino mi-  
mico, o sean nueve años para el primero  
y siete para el segundo, en los acuerdos  
de ley, en lo demás que la expresada con-  
fianza de vista contiene y los devolvie-  
ron = Sánchez = Vela = Espinoza = Corzo =  
Lama = Solas = Figueroa = Se publicó en  
forma a la ley = Luis Deludue = les copia  
de su original que corre a fojas dos del  
cuaderno numero quinientos setenta y  
cinco que queda archivado en esta Señor-  
taria = Lima Noviembre veintimatro de mil  
ochocientos noventa y seis = Luis Deludue.  
Se copiará fil de sus originales y si que en  
caso necesario me remitir. Lima Febrero veinti-  
seis de mil ochocientos noventa y seis  
yo P. R.

R. Fernández